

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2013-00715
Demandante: SI S.A.
Demandado: Luis Carlos Garzón Rivas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4363

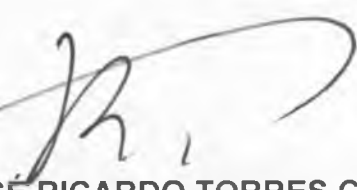
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por la directora de Talento Humano del El País, en el que informa que no ha sido posible continuar realizando el descuento de nómina al salario del señor Luis Carlos Garzón Rivas, en razón a que continúa incapacitado, superando los 180 días de incapacidad

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

41-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2017-00728
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Fabián Enrique Ordoñez Achury
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4362

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DISPONER que por el Área de Notificaciones se elaboren los oficios de decomiso del vehículo de placa IIQ-989, decretado en el auto No.854 del 13 de abril de 2018, obrante a folio 32 del segundo cuaderno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 102 de hoy 14 NOV 2018, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

139-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2016-00279
Demandante: Bonnie Yisel Rentería Pinzón
Demandado: María Nelly Yule Dagua
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4364

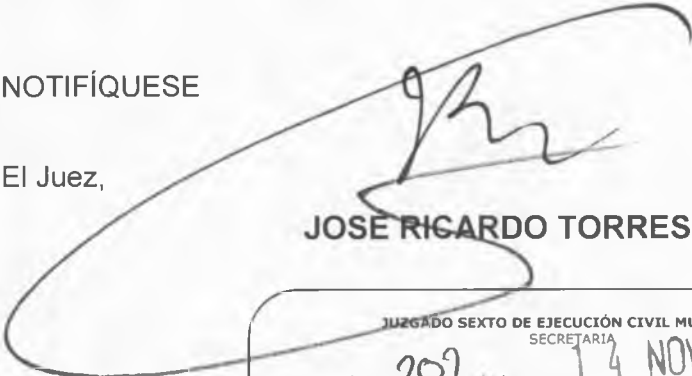
En atención al escrito anterior y en vista que el bien se encuentra embargado y secuestrado de conformidad a lo ordenado por el artículo 444 del C.G. del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-53531, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018, se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

499-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 19-2006-00597
Demandante: Luz Mery Torres Valencia cesionaria Blanca Cardona G.
Demandado: Mauricio Bucuru Rodriguez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4358

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado LUIS EDUARDO PANTOJA GARCÍA identificado con c.c16.638.631 y T.P. 146.022 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- **LIBRAR** oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-579563, con el fin de proceder a su avalúo, para que sea entregado al abogado Luis Eduardo Pantoja García quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.638.631.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 202 de hoy 11 4 NOV 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cordero
Secretario

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2016-00322
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Enrique Bravo Bonilla y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4359

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora subrogataria FNG, abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 202 de hoy 11-4 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 23-2016-00293
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: Luz Gloria Castañeda Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4361

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hace la togada KATHERINE SEGURA PEREZ, como apoderada judicial de la parte actora, a la profesional del derecho, abogada INGRID DAHIANA POLANCO GONZALEZ identificada con cédula No. 1.144.075.442 y T.P. No. 302.308 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018, se notifica
a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	33-2014-0844-00
Demandante	Unida Residencial Marco Fidel Suárez
Demandada	Luisa Marcela Martínez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto interloc.	No.2513

En atención al contenido del memorial que precede, mediante el cual la defensa del extremo ejecutante oportunamente interpone recurso de apelación contra la providencia del 30 de octubre de 2018, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del art. 317 del C. G. del Proceso, se RESUELVE:

1º. Incorporar al expediente el memorial que antecede para que conste.

2º. **Denegar** la concesión del recurso de apelación, en virtud de que el proceso se originó como de *mínima cuantía*, siendo por tanto su trámite en **UNICA INSTANCIA**, hecho que hace improcedente el recurso impetrado. Artículos 17, 25, 317 y 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 202 de hoy 14 de NOV 2018
2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra
Secretario

Jr.

935-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11-2013-00917
Demandante: Jairo Hernández Olaya
Demandado: Luz Elena Valencia Tejada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4360

En atención al escrito anterior, y en vista que el proceso se encuentra suspendido por insolvencia solamente en cuanto al demandado Ricardo Trujillo, lo cual no es óbice para proceder al pedimento de la ejecutante. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-401509 por el valor de \$**186.601.500** pesos m/cte, quedando advertida la parte ejecutante que en el evento de llegar a remate se excluirán los derechos del insolvente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 262 de hoy 11 4 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

65-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 033-2011-00671
Demandante: Coop. Cosercoop. Vs. María Maite Fonnegra Arcila.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2505

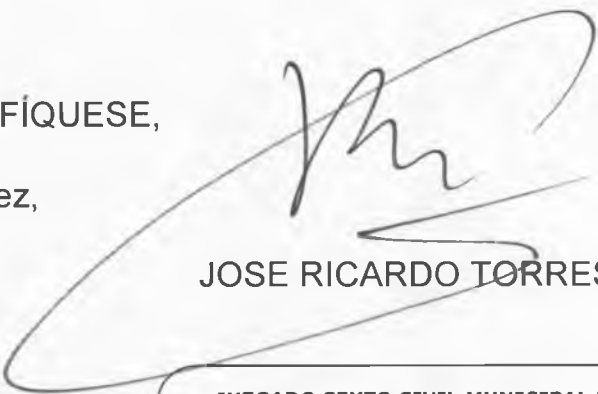
En atención a la solicitud elevada por la demandada el Juzgado advierte que en auto que antecede la misma fue atendida. Así las cosas,

RESUELVE

ESTESE la memorialista a lo dispuesto por el Juzgado en auto 4192 del 26 de octubre de 2018 visible a folio 62 del presente cuaderno, en lo referente a la devolución de títulos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

49-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 007-2013-00088
Demandante: Nubia Solís Molineros. Vs. Víctor Hugo Potosy Hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2506

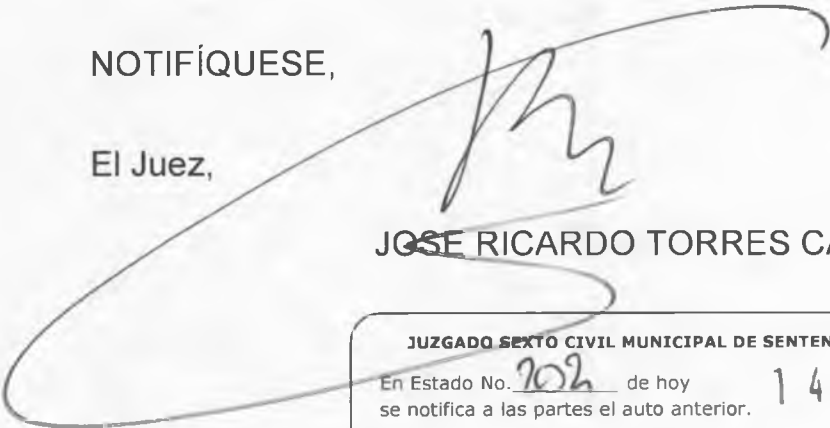
En atención a la solicitud de entrega de títulos, el Despacho teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en el Juzgado de origen,

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría librese oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 202 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

14 NOV 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

51-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 023-2016-00560
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. John Jair Trujillo Bastidas.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 2507

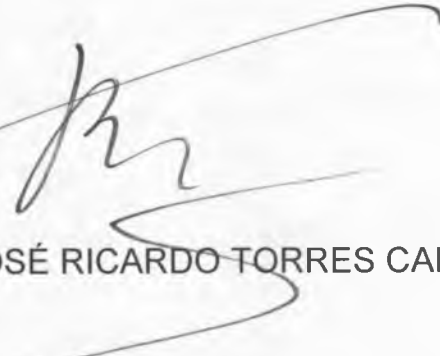
En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado por economía procesal, una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de oficiar al Banco Agrario y póngase de conocimiento de la parte interesada que no existen depósitos a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy **14 NOV 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Círculos Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

1521

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 006 -2013-00091
Demandante: Megavivienda Inmobiliaria. Vs. Jhon Jairo Osorio
Cifuentes y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 2509

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado respecto a la entrega de títulos, advierte que una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** para que obre y conste el escrito allegado por el togado, donde informa el saldo de la obligación.

2.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 902 de hoy 14 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 027-2015-00437
Demandante: Compa. De Financiamiento Tuya S.A. Vs. Dufsy Perlaza Apolinar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4370

Como quiera que se procedió con la conversión de títulos, el Juzgado

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandada DUFAY PERLAZA APOLINAR con c.c. 29.940.746.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002279126	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 230 847.00
469030002279127	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 230 847.00
469030002279128	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 230 847.00
469030002279129	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 221 195.00
469030002279130	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 221 195.00
469030002279131	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 221 195.00
469030002279132	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 221 195.00
469030002279133	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 256 659.00
469030002279134	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 256 659.00
469030002279135	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 247 007.00
469030002279136	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 141 793.00
469030002279137	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 247 007.00
469030002279138	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 247 007.00
469030002279139	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 238 302.00
469030002279140	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 238.302.00
469030002279141	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 238.302.00
469030002279142	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 221.195.00
469030002279143	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 230 847.00
469030002279144	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 238.302.00
469030002279145	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 230 847.00
469030002279146	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 238.302.00
469030002279147	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 206 724.00
469030002279148	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 206 724.00
469030002279149	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 206 724.00
469030002279150	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 206 724.00
469030002279151	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 206 724.00
469030002279152	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 206 724.00
469030002279153	8600323303	COMPAÑIA DE FINANCIA TUYA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 230 847.00

Total= \$ 6.319.043,00

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juegados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

jsr

89-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 027-2017-00485
Demandante: Coop. Sucoop. Vs. Patricia Zamorano Peñaranda.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4369

Como quiera que se procedió con la conversión de títulos, el Juzgado

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado JOHN EIDER SANDOVAL RAMOS con c.c. 1.113.650.111.

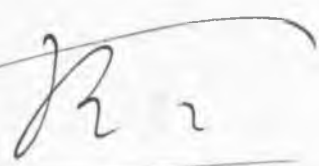
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002270936	9010896523	SUCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2018	NO APLICA	\$ 1 689 789 00
469030002279234	9010896523	SUCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 1 689 789 00

Total= \$ 3.379.578,00

2.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la ejecutante a fin de que se sirva comunicar al pagador del demandado la cuenta de este Juzgado a la cual debe continuar consignando los descuentos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

89-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2010-00054
Demandante: Omar Alvear H. Vs. Antoni Rentería López.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2504

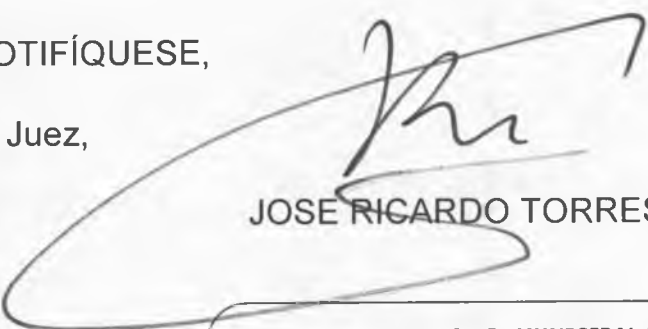
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de crédito a folio 78-79 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.
- 2.- **PONER DE CONOCIMIENTO** de la parte demandada que no existen consignaciones dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy **14 NOV 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

121-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 011-2014-00069

Demandante: Gmac financiera. Vs. Jhon Visman Meneses.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 4375

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora,
el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO las órdenes de pago con oficios terminados en 0958,
0959 y 0960 visibles a folios 91 a 93 del presente cuaderno y por intermedio
del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de
Ejecución de esta ciudad, expídanse nuevamente a favor de la apoderada
JIMENA BEDOYA GOYES con c.c. 59.833.122.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 027-2011-00819
Demandante: Ana María Machado de González. Vs. Vladimir Ilich Rojas Asprilla.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4374

En atención a la solicitud de entrega de títulos que antecede, el Juzgado

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de MILLER ANDRADE RAMIREZ con c.c. 12.196.605.

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002137390	ANA MARIA MACHADO DE GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 356 000.00
469030002150979	ANA MARIA MACHADO DE GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2017	NO APLICA	\$ 356 000.00
469030002162342	ANA MARIA MACHADO DE GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2018	NO APLICA	\$ 356 000.00
469030002176608	ANA MARIA MACHADO DE GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2018	NO APLICA	\$ 356 000.00
469030002187717	ANA MARIA MACHADO DE GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 681 000.00
469030002187718	ANA MARIA MACHADO DE GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 681 000.00
469030002217839	ANA MARIA MACHADO DE GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 681.372.00
469030002235042	ANA MARIA MACHADO DE GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2018	NO APLICA	\$ 681.372.00
469030002247413	ANA MARIA MACHADO DE GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2018	NO APLICA	\$ 681.372.00
469030002258352	ANA MARIA MACHADO DE GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2018	NO APLICA	\$ 681.372.00
469030002270256	ANA MARIA MACHADO DE GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 681.372.00
469030002281128	ANA MARIA MACHADO DE GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	\$ 681.372.00

Total= \$ 6.874.232,00

2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva presentar la liquidación de crédito o allegue el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 021-2018-00145
Demandante: Coop. Asocc. Vs. Mariela Rubiela Lombana.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 4373

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE.

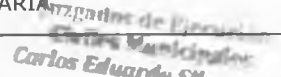
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 016-2018-00156
Demandante: Coop. Multi. Asociados de Occidente. Vs. Liliana Illera Aragón.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 4372

En atención a la solitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 702 de hoy **14 NOV 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cerna
Secretario

79-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 028-2013-00604
Demandante: Coop. de Servi- Públicos y Jubilados de Colombia.
Vs. Claudia Lorena Zuluaga Mejía.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 2508

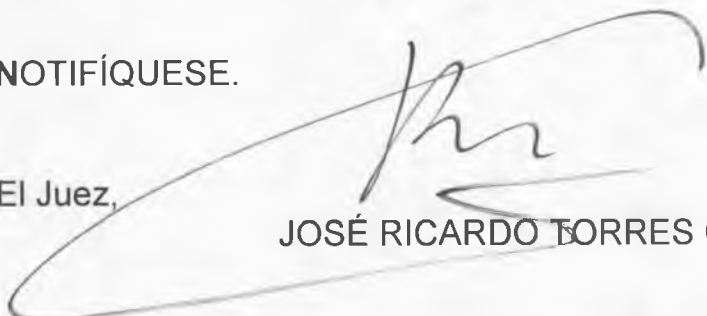
En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así como también consultado el número del depósito relacionado, evidencia que el mismo tiene más de 15 dígitos y el sistema no lo toma de esa forma. Así las cosas,

RESUELVE:

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cunuh
Secretario

64-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 021-2017-00084
Demandante: Banco Colpatría. Vs. Jhon Anderson Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4371

Ha pasado el presente proceso al Despacho el cual se observa que se encuentra terminado y existen títulos pendiente tanto en el Juzgado de origen como en esta dependencia, así las cosas

RESUELVE

1.- **OFICIAR nuevamente** al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría librese oficio.

2.- Por Secretaría librese y remítase el oficio 06-3434.

3.- instar a la parte demandada para que se sira levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 020-2016-00681
Demandante: Fondo de Empleados de la Caja de Compensación Familiar Fodecom. Vs. Jorge Augusto Bernal Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 4367

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy 11 4 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cunuh
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 033-2007-00459
Demandante: Banco Corpbanca S.A. Vs. Wilson Moreno Marin.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2503

En atención a la solicitud de desistimiento tácito elevada por el demandado, el Juzgado revisado los requisitos previstos en el artículo 317 del C. G. del P. observa que el presente proceso no cumple con los dos años de inactividad por cuanto la última actuación en el cuaderno de las medidas cautelares corresponde a la notificada el 04 de mayo de 2018. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el demandado, por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 005-2016-00840
Demandante: Coop. Multiac. Asociados de Occidente. Vs. David Pateresson Racines.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 4368

En atención a la solitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Roberto Silva Cano
Secretario

65-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	02-2012-00086
Demandante	Texturas S.A.
Demandado	Creaciones y Diseños Bonita y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2500

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 64 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de octubre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

130-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2009-01330
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Javier Jiménez Figueroa
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2491

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que reconoce una personería, obrante a folio 129 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 04 de abril de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cárdenas
Secretario*

98-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	31-2011-00518
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan José Garcés Rueda
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2492

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que resuelve estese a lo dispuesto, obrante a folio 97 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de enero de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

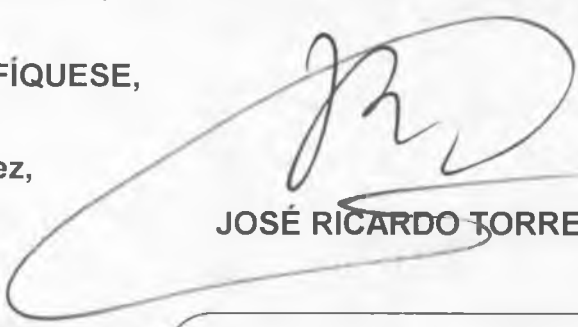
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cañal
Secretario

298-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	16-2008-00376
Demandante	Banco BCSC S.A.
Demandado	Agropecuaria Fliper S.A. y otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2501

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 277 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de septiembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 102 de hoy 14 NOV 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gaitan
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	32-2012-00352
Demandante	Diael Villareal Ortiz
Demandado	Fanny de la Torre
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2494

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que acepta la sustitución al poder, obrante a folio 59 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de mayo de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

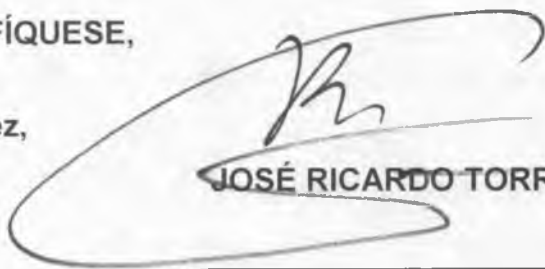
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Custodio Eduardo Silva Cano
Secretario*

53-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	33-2011-00407
Demandante	Leonardo Payan
Demandado	Agustín Lemus Guerrero
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2499

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avoco el conocimiento del proceso, obrante a folio 52 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de octubre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

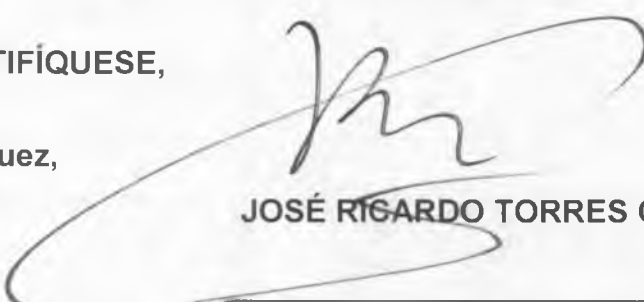
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 202 de hoy 4 NOV 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

23-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2012-00329
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandado	Hernán Alberto Tabares
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2493

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 72 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de marzo de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

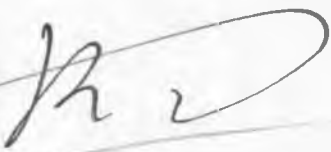
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 202 de hoy 11 **NOV** 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juagados de Ejecución
Civiles Municipales
Carpes Erazo Silva Lugo
Secretario

67-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	14-2009-00209
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alex Antonio Herrera Torres
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2497

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que requiere al accionante para que designe apoderado, obrante a folio 66 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de noviembre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cerna
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	19-2012-00104
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado	Martha Lucía Salgado Bermúdez y otro
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	No.2498

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 107 , sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

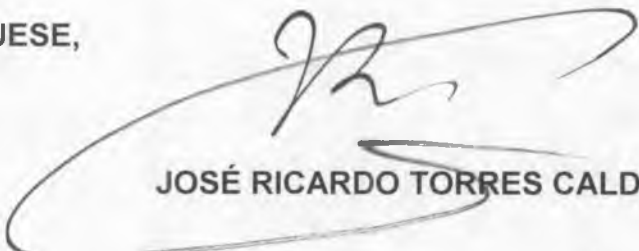
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzaados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2009-00240
Demandante	Edilma Tovar de Correa
Demandado	Wberney Ramírez Contreras y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2495

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 78 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 06 de julio de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

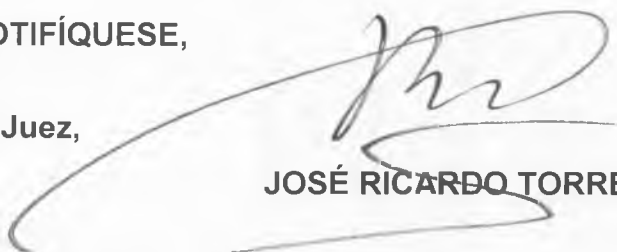
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

60-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2012-00374
Demandante	Yolanda Marín Velásquez
Demandado	José Fernando Sánchez Aedo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2496

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que no tiene en cuenta la liquidación del crédito, obrante a folio 59 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 06 de mayo de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

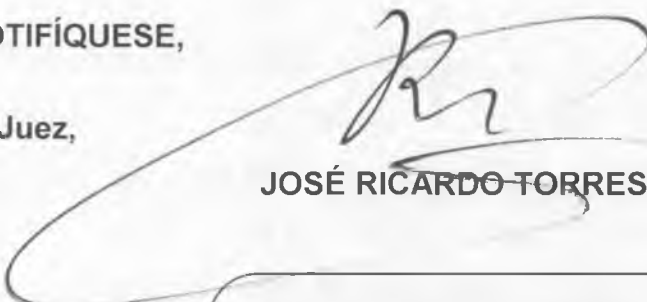
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 202 de hoy 4 NOV 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

180-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	21-2009-00220
Demandante	Continental de Bienes S.A.
Demandado	Mónica Patricia Osorio y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2502

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 179 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de marzo de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

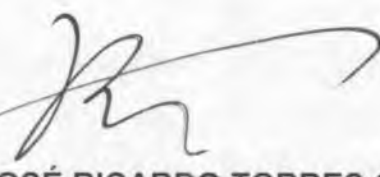
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 202 de hoy 14 **NOV 2018** se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

106-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 014-2016-00762-00

Demandante: Finesa S.A. Vs. Yonh Jairo Morales Arboleda.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: 2511

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 23 de octubre de 2018, a la hora de las 09:00 A.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, vehículo de placas WHV-443, clase camioneta, línea DUSTER, VERSION Expression, modelo 2016, motor A690Q2275428, color BLANCO – ARTICA, marca RENAULT, carrocería WAGON, servicio Público, cilindraje 1.598, Nivel Especial, Modalidad Pasajeros Inter, de propiedad del demandado Yonh Jairo Morales Arboleda con c.c. 16.226.121, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Imperio Cars S.A.S. de esta ciudad, por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL M/CTE (\$30.780.000)**, a la ejecutante FINESA S.A. con Nit. 805012610-5.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. La apoderada de la adjudicataria consigno el correspondiente impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

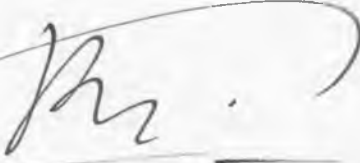
1. **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 23 de octubre 2018, a la hora de las 09:00 A.M. del vehículo de placas WHV-443, clase camioneta, línea DUSTER, VERSION Expression, modelo 2016, motor A690Q2275428, color BLANCO – ARTICA, marca RENAULT, carrocería WAGON, servicio Público, cilindraje 1.598, Nivel Especial, Modalidad Pasajeros Inter, de propiedad del demandado Yonh Jairo Morales Arboleda con c.c. 16.226.121,

el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Imperio Cars S.A.S. de esta ciudad, por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL M/CTE (\$30.780.000)**, a la ejecutante FINESA S.A. con Nit. 805012610-5.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Librense los oficios correspondientes por Secretaría.
3. **DECRETAR** la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo en mención, a favor de FINESA S.A.
4. Librese el oficio correspondiente.
5. **ORDENAR** la entrega por parte del secuestro el bien mueble vehículo automotor adjudicado al representante o apoderado judicial del adjudicatario. Oficiar por Secretaría
6. **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
7. **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del impuesto correspondiente al 5% por las sumas de \$1.539.000. (Ley 11/1987).

NOTIFIQUESE,

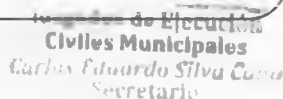
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA


Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cueva
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 027-2016-00242
Demandante: Coop. De Servicios de Occidente. Vs. Fabián Antonio Sánchez M.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2510

Como quiera que se procedió con la conversión de títulos, el Juzgado procederá al pago del saldo de la obligación según el escrito allegado por las partes obrante a folio 62-63 del presente cuaderno.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE con Nit. 805028602-6.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002228475	805028602	COOPERATIVADESERVICI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$1 477 618 00
469030002244141	805028602	COOPERATIVADESERVICI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$1 477 618 00
469030002256512	805028602	COOPERATIVADESERVICI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$1 477 618 00
469030002265995	805028602	COOPERATIVADESERVICI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$1 477 618 00

Total= \$5.910.472,00

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002276196	805028602	COOPERATIVADESERVICI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$1 477 618 00

- a. \$1.361.562
- b. \$116.056

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$1.361.562 a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE con Nit. 805028602-6 y el otro por valor de \$116.056 procédase a convertirlo a favor del proceso bajo la radicación 760014003-011-2016-00323-00 adelantado por la Cooperativa de Distribuciones – Coodistribuciones, hoy día en el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad (76001204161-7) por remanentes.

3.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y déjense a disposición a favor del proceso bajo la radicación 760014003-011-2016-00323-00 adelantado por la Cooperativa de Distribuciones – Coodistribuciones, hoy día en el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad (76001204161-7) por remanentes fol. 12 c-2. Por Secretaría librese y remítanse todos los oficios.

5.- Sin costas.

6.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con la constancia de que la obligación y la garantía que la ampara se encuentran vigentes.

7.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a la conversión a favor del proceso bajo la radicación 760014003-011-2016-00323-00 adelantado por la Cooperativa de Distribuciones – Coodistribuciones, hoy día en el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad (76001204161-7) por remanentes.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002279223	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 1.419.590,00
469030002279224	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 1.477.618,00
469030002279225	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 1.477.618,00
469030002279226	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 1.419.590,00
Total= \$5.794.416,00						

8.- **OFICIAR nuevamente** al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a favor del proceso bajo la radicación 760014003-011-2016-00323-00 adelantado por la Cooperativa de Distribuciones – Coodistribuciones, hoy día en el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad (76001204161-7) por embargo de remanentes.

9.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Pardo Secretario

135-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2010-00752-00

Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña – cesionario de Finesa S.A. Vs Diana Marcela Narváez.

Proceso: Ejecutivo Mixto

Auto Interlocutorio: 2512

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 30 de octubre de 2018, a la hora de las 09:00 A.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, vehículo de placas CQE193, clase automóvil, línea AVEO EMOTION 1.6L MT CA, modelo 2008, motor F16D3817735C, color beige marruecos, marca Chevrolet, carrocería sedan, servicio particular, de propiedad de la demandada DIANA MARCELA NARVÁEZ con c.c. 1.106.514.224, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Inversiones Bodegas la 21 CIA de esta ciudad, por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, a favor del demandante ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA con c.c. 94.427.272.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El apoderado de la adjudicataria consigno el correspondiente impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

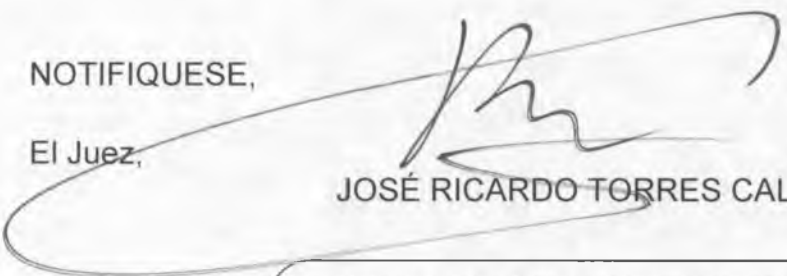
1. **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 30 de octubre 2018, a la hora de las 09:00 A.M. del vehículo de placas CQE193, clase automóvil, línea AVEO EMOTION 1.6L MT CA, modelo 2008, motor F16D3817735C, color beige marruecos, marca Chevrolet, carrocería sedan, servicio particular, de propiedad de la demandada DIANA MARCELA NARVÁEZ con

c.c. 1.106.514.224, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Inversiones Bodegas la 21 CIA de esta ciudad, por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, a favor del demandante ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA con c.c. 94.427.272.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.
3. **DECRETAR** la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo en mención, a favor de FINESA S.A.
4. Líbrense el oficio correspondiente.
5. **ORDENAR** la entrega por parte del secuestre el bien mueble vehículo automotor adjudicado al representante o apoderado judicial del adjudicatario. Oficiar por Secretaría
6. **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
7. **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste la consignación del impuesto correspondiente al 5% por las sumas de \$650.000. (Ley 11/1987).
8. **AGREGAR** para que obre y conste la factura cancelada No. 7055 del 31 de octubre de 2018 de Inversiones Bodegas la 21 S.A.S. por valor de \$19.960.187, para ser tenida en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 202 de hoy 14 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juagados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaria